



01 MAR. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 011-2012-INPE/P-CNP

Lima, 29 FEB. 2012

VISTOS, los recursos de reconsideración interpuestos por los servidores **IVAN FRANCO SANTIVAÑEZ** y **MAXIMO ERBIL LLATAS CASTRO**, contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 292-2011-INPE/P-CNP de fecha 03 de agosto de 2011, e Informe N° 0023-2012-INPE/08 de fecha 15 de febrero de 2012, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Secretarial N° 019-2011-INPE/SG de fecha 14 de febrero de 2011, se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario, entre otros, a los servidores **IVAN FRANCO SANTIVAÑEZ**, ex Director del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo y **MAXIMO ERBIL LLATAS CASTRO**, ex Director de la Oficina Regional Centro Huancayo, al haber transgredido ambos el artículo 163° del Reglamento del Código de Ejecución Penal aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS e incumplido sus obligaciones previstas en los literales a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Sic.;

Que, se imputa al servidor **IVAN FRANCO SANTIVAÑEZ**, haber remitido a la Dirección Regional de la Oficina Regional Centro Huancayo el expediente con la solicitud de traslado de la ex interna Flor Alcira Meza Orconi, sin cumplir con la Directiva N° 009-2003-INPE-OGT; así como no haber diligenciado el Informe favorable del Consejo Técnico Penitenciario. Sic.;

Que, se atribuye al servidor **MAXIMO ERBIL LLATAS CASTRO**, haber autorizado mediante Resolución Directoral N° 293-2007-INPE/18 el traslado de manera irregular de la ex interna Flor Alcira Meza Orconi, del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo al Establecimiento Penitenciario de Concepción, vulnerando la Directiva N° 009-2003-INPE/OGT y el artículo 163° del Reglamento del Código de Ejecución Penal. Sic.;

Que, mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 292-2011-INPE/P-CNP de fecha 03 de agosto de 2011, se resolvió imponer a los servidores **IVAN FRANCO SANTIVAÑEZ** y **MAXIMO ERBIL LLATAS CASTRO**, sanción administrativa disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de quince (15) días. Sic.;

Que, contra la precitada resolución y dentro del plazo previsto en el numeral 207.2) del artículo 207° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", los citados servidores interpusieron sus respectivos recursos de reconsideración; así, el servidor **IVAN FRANCO SANTIVAÑEZ**, señala que la resolución cuestionada ha resuelto en forma parcializada pues decidió absolver al servidor William Ore Curi, entonces Subdirector de Seguridad Penitenciaria, a pesar que de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del INPE y el Reglamento de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, la responsabilidad en la programación y ejecución de los traslados recae en la Subdirección de Seguridad; refiere además, que en su condición de Director del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo, se limitó a canalizar la solicitud de traslado de la interna Flor Alcira Meza Orconi para su posterior evaluación y formalización, tal como se evidencia del Oficio N° 133-2007-INPE/18-413 de fecha 01 de junio de 2007 que anexa a su recurso, por lo que en aplicación del principio de igualdad ante la ley, debe ser absuelto de las imputaciones hechas en su contra;



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

01 MAR. 2012

Que, por su parte, el servidor **MAXIMO ERBIL LLATAS CASTRO**, refiere que la administración penitenciaria, al momento de resolver la prescripción de la acción ha obviado merituar el Oficio N° 260-2008-INPE/05 de fecha 10 de abril de 2008, por el cual el Jefe del Órgano de Control Institucional puso en conocimiento del Jefe de la Oficina de Asuntos Internos del INPE el presunto traslado irregular de la interna Flor Alcira Meza Orconi; tampoco se ha evaluado el Oficio N° 570-2007-INPE/07 de fecha 26 de junio de 2007, con el cual la ex Directora General de Tratamiento del INPE informó al Presidente de la Entidad sobre las presuntas irregularidades en el traslado de internos al Establecimiento Penitenciario de Concepción; ni el Oficio N° 106-2007-INPE/18 de fecha 12 de julio de 2007, a través del cual cumplió con remitir el informe y los antecedentes administrativos del traslado al entonces Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, quien mediante Informe N° 271-2007-INPE-06 de fecha 01 de agosto de 2007, comunicó al Presidente del INPE sobre la presunta irregularidad en el traslado de la citada interna. Refiere, asimismo que se ha vulnerado lo previsto en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa concordante con el artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que el Presidente de la Entidad, al haber tomado conocimiento de los hechos, oportunamente debió impulsar las acciones administrativas. De otro lado, respecto al cargo imputado arguye, que la recurrida ha resuelto en forma parcializada pues absolvió de los cargos al servidor William Ore Curi, ex Subdirector de Seguridad Penitenciaria, sin tener en cuenta que de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del INPE y el Reglamento de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario la responsabilidad en la programación y ejecución de los traslados es de la Subdirección de Seguridad, siendo además que en su condición de Director Regional, el proyecto de resolución llegó a su Despacho cuando ya contaba con el visto bueno de las áreas correspondientes, por lo que en aplicación del principio constitucional de igualdad ante la Ley, solicita ser absuelto al igual que el servidor William Ore Curi;

Que, el artículo 149° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *la autoridad responsable mediante resolución dispone la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión*; por lo que evidenciándose que los administrados han interpuesto recursos administrativos contra la misma resolución de sanción, ambos procedimientos deben acumularse;

Que, en torno a lo manifestado por los servidores **IVAN FRANCO SANTIVAÑEZ y MAXIMO ERBIL LLATAS CASTRO**, que se ha resuelto en forma parcializada al absolver al servidor William Ore Curi, se precisa que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.3), inciso 4.3.3) de la Directiva N° 009-2003-INPE-OGT, aprobada por Resolución Presidencial N° 836-2003-INPE/P de fecha 30 de diciembre de 2003, concordada con el artículo 163° del Reglamento del Código de Ejecución Penal aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, *el traslado de los internos por unidad familiar, entre otros, requisitos debe contar obligatoriamente con el informe evaluativo favorable del Consejo Técnico Penitenciario*;

Que, ahora bien, como se colige de la Directiva acotada todo expediente de traslado de interno necesariamente debe contar con el informe evaluativo favorable del Consejo Técnico Penitenciario, dispositivo que fue inobservado por los recurrentes pese a que el servidor **IVAN FRANCO SANTIVAÑEZ**, en su condición de Director del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo, según lo dispuesto en el numeral 1.6 literal d) del Manual de Organización y Funciones del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo aprobado por Resolución Presidencial N° 714-2009-INPE/P de fecha 22 de octubre de 2009, tenía, *la función de ejecutar las acciones técnico administrativas de traslado de internos*, por lo que debió remitir a la Oficina Regional Centro Huancayo el expediente de traslado de la interna Flor Alcira Meza Orconi conteniendo el respectivo informe favorable del Consejo Técnico Penitenciario; a su vez, el servidor **MAXIMO ERBIL LLATAS CASTRO**, en su calidad de Director de la Oficina Regional Centro Huancayo, conforme lo dispuesto en el artículo 61° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, tenía, la función de *planificar, organizar, aprobar y ejecutar las acciones de conducción y traslado de la interna, así como expedir la resolución de traslado de la interna de conformidad a lo establecido en el artículo 163° del Reglamento del Código de Ejecución Penal*; dispositivos que fueron incumplidos por los recurrentes, y por consiguiente, no pueden aducir que la sanción que se les impuso sea parcializada, ya que el servidor William Ore Curi, fue absuelto de la imputación porque en su calidad de ex Subdirector de Seguridad Penitenciaria y de acuerdo al numeral 1.6) literal j) del Capítulo IV del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Centro Huancayo aprobado mediante Resolución Presidencial N° 714-2009-INPE/P, tenía, las funciones de *planificar y coordinar las operaciones de conducción y traslado de internos*; función que no tiene que ver con la actividad de tratamiento





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

01 MAR. 2012

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 011-2012-INPEP-CNP

penitenciario regulada en la Directiva N° 009-2003-INPE-OGT, tal como se señala en el quinto considerando de la resolución cuestionada, a diferencia de las funciones de los impugnantes que si se encontraban relacionadas directamente con la actividad de tratamiento penitenciario;

Que, respecto a la declaración de prescripción invocada por el servidor **MAXIMO ERBIL LLATAS CASTRO**, debe precisarse que según lo dispuesto en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"; por su parte, el Tribunal Constitucional refiriéndose a la prescripción ha señalado en el Exp. N° 4059-2004-AA/TC que "si bien el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el referido proceso debe iniciarse dentro del plazo no mayor de un año, contado a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria; ésta debe contabilizarse desde el momento que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma"; en el presente caso se advierte que en los Oficios N° 260-2008-INPE/05 de fecha 10 de abril de 2008, N° 570-2007-INPE/07 de fecha 26 de junio de 2007 y N° 106-2007-INPE/18 de fecha 12 de julio de 2007, no se ha determinado la falta cometida, ni se ha identificado al presunto responsable, siendo que en el caso concreto el Titular de esta Entidad tuvo conocimiento de la comisión de la falta recién el **25 de marzo de 2010**, a través del Informe N° 041-2010-INPE/OAI por lo que la prescripción debía operar el 24 de marzo de 2011, no obstante, con fecha **14 de febrero de 2011**, se emitió la Resolución Secretarial N° 019-2011-INPE/SG a través del cual se instauró proceso administrativo disciplinario contra los recurrentes, es decir, antes de haber transcurrido el plazo de un (1) año desde que la autoridad tuvo conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria;

Que, por otro lado, con relación a la imputación que el servidor **MAXIMO ERBIL LLATAS CASTRO**, autorizó el traslado irregular de la ex interna Flor Alcira Meza Orconi mediante Resolución Directoral N° 293-2007-INPE/18, se precisa que, el recurrente, en su condición de Director Regional de la Oficina Regional Centro Huancayo, dispuso el citado traslado a pesar que el mismo no cumplía con los requisitos previstos en la Directiva N° 009-2003-INPE/OGT concordado con el artículo 163° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, por lo que ha contravenido sus obligaciones previstas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, ahora bien, en lo referente a la aplicación del principio de igualdad invocado por los recurrentes se precisa, que este principio "obliga a que las situaciones iguales deben ser tratadas iguales y que las situaciones desiguales deben ser tratadas desigualmente, siendo inconstitucional tratar igualmente a hipótesis jurídicas diferentes"; ahora bien, en el caso sub examine el citado principio no puede ser aplicado para absolver de los cargos a los recurrentes como ocurrió en el caso del servidor William Ore Curi, ex Subdirector de Seguridad Penitenciaria, toda vez que las funciones que los recurrentes incumplieron, difieren de las funciones del servidor absuelto;

Que, en cuanto a las sanciones impuestas a los administrados, cabe precisar que el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que "(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso no sólo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor (...)", criterios que han sido tomados en cuenta por la Comisión de





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

J. P. Ugas

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

01 MAR. 2012

Procesos Administrativos Disciplinarios y acogidos por este Consejo nacional Penitenciario, a fin de establecer las sanciones a imponerse a los recurrentes;

Que, por otro lado, cabe precisar que si bien las faltas imputadas a los recurrentes se encuentran plenamente acreditadas y son producto de un hecho real y serio, también lo es que los recurrentes no han obtenido beneficio alguno con la comisión de la falta ni han ocasionado perjuicio a la Entidad, condición atenuante que, sumada al criterio emitido por el Tribunal Constitucional (Expediente N° 2192-2004-AA/TC), a través de la cual, se establece que para efectos de establecer los grados de sanción deben contemplarse los hechos no sólo en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor", corresponde estimar en parte el recurso de los impugnantes y reducir la sanción que se les impuso a través de la recurrida;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, y contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- ESTIMAR EN PARTE, los recursos de reconsideración interpuestos por los servidores **IVAN FRANCO SANTIVAÑEZ y MAXIMO ERBIL LLATAS CASTRO**, contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 292-2011-INPE/P-CNP de fecha 03 de agosto de 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- MODIFICAR, la sanción administrativa disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de quince (15) días, impuesto a los servidores **IVAN FRANCO SANTIVAÑEZ y MAXIMO ERBIL LLATAS CASTRO**, a través de la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 292-2011-INPE/P-CNP de fecha 03 de agosto de 2011, por la de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de diez (10) días, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los interesados a través de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración y a las instancias pertinentes para los fines de Ley.

ARTÍCULO 4º.- DISPONER, que la Unidad de Recursos Humanos inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal de los servidores antes citados.

Regístrese y comuníquese.

J. P. Guadalupe



Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

